Informe secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso Sucesión Intestada, informándole que la parte interesada aportó los certificados de tradición vigentes requeridos mediante auto 560 del 21 de septiembre de los corrientes a efectos de resolver su petición de revisión y modificación de la sentencia No. 006 del 3 de septiembre de 2013, por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición dentro de la sucesión de la causante Carmen Libia Casierra Melo. Sírvase proveer.

Obando, Valle, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

ADRIANA LÓPEZ LEÓN
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Obando, Valle
Distrito Judicial de Buga
Ref. Expediente 76-497-40-89-001-2012-00045-00

Auto No. 632

Asunto:	Resuelve Solicitud
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Jeninnfer Restrepo Casierra
Causante	Carmen Libia Casierra Melo

Obando, Valle del Cauca, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que la solicitante, presenta escrito con el propósito de que la Sentencia No.006 del 3 de septiembre de 2013, sea modificada parcialmente, respecto al trabajo de partición que fue aprobado mediante dicha providencia.

Revisado el aludido memorial se tiene que la señora Jeninnfer Restrepo Casierra a través de apoderado judicial, el 13 de marzo de 2012, presentó demanda de sucesión intestada de la causante Carmen Libia Casierra Melo indicando como causa sucesoral los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos.375-14654 y 375-52591 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

Mediante auto No.014 del 15 de marzo de 2012, se declaró abierto el proceso de sucesión y se dispuso el emplazamiento de las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en el referido proceso, publicación realizada en la emisora local y en periódico de amplia circulación nacional y se reconoció la calidad de heredera a la señora Jeninnfer Restrepo Casierra.

El día 13 de noviembre de 2012, se realizó la audiencia pública de inventarios y avalúos, dentro de la cual el apoderado de la parte demandante presentó el trabajo indicando como partida No. 1 el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-14654, realizando la correspondiente descripción y la tradición del mismo; como partida No. El 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.375- 52591, de igual forma se realizó la descripción y tradición del mismo., corriéndose traslado por el termino de 3 días mediante auto del 14 de diciembre de 2012.

Posteriormente mediante auto No. 04 del 23 de enero de 2013, se aprobó el inventario y los avalúos realizados, en aplicación al artículo 601 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época.

Mediante memorial presentado ante este Despacho Judicial el 17 de abril de 2013, se autorizó al dr. John James Giraldo Agudelo, quien fungía como apoderado de la demandante, para que realizará el trabajo de partición y poder para que representara al señor Carlos Mario Restrepo Casierra, a quien se le reconoció la calidad de heredero de la señora Carmen Libia Casierra Melo y se decretó la partición y adjudicación de los bienes dejados por la referida causante.

El 5 de junio de 2013, se dejó constancia en el expediente, que se hizo entrega del expediente al dr John James Giraldo por el término de 20 días para que realizara el correspondiente trabajo de Partición, el cual fue entregado ante este Despacho el día 4 de julio de 2013. Trabajo de partición en el que se indicó nuevamente como partida No. 1 el bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 375-14654, realizando la correspondiente descripción y la tradición del mismo; como partida No. El 50% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.375- 52591, de igual forma se realizó la descripción y tradición del mismo., corriéndose traslado por el termino de 3 días mediante auto del 14 de diciembre de 2012, de igual forma se realizó en las hijuelas.

De dicho trabajo de partición se corrió traslado por el termino de 5 días mediante auto del 8 de julio de 2013 en aplicación al artículo 611 del Código de Procedimiento Civil vigente para la época, trabajo de partición que no fue objetado por ninguno de los interesados.

Finalmente, mediante sentencia No. 006 del 3 de septiembre de 2013, se aprobó el trabajo de partición realizado por el apoderado de la parte demandante, el cual no fue objeto de recurso.

Por todo lo expuesto, considera el Despacho que no se puede despachar favorablemente la solicitud impetrada por la solicitante, habida cuenta el que bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 375-38176, no fue objeto de la sucesión presentada ante el Despacho, mal haría el Juzgado en modificar una sentencia ejecutoriada hace aproximadamente 8 años y que hizo tránsito a cosa Juzgada.

Diferente fuese que se hubiere incurrido en un error aritmético al momento de aprobar la partición puesto que en cualquier tiempo se hubiese podido corregir en aplicación al artículo 286 del C.G.P. sin embargo, en este caso no aplica tal situación por lo que no se puede pretender revivir términos ya fenecidos, porque ello conllevaría a una nulidad tal como lo indica el numeral 2 del artículo 100 del Código General del Proceso que indica:

> *Artículo 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, **revive un proceso legalmente concluido** o pretermite íntegramente la respectiva instancia. (**Negrita y subrayado del Despacho).***
> *(…)*

Por lo expuesto se negará la solicitud de revisión y modificación de la sentencia No. 006 del 3 de setiembre de 2013, impetrada por la parte demandante como se indicará en la parte resolutiva.

RESUELVE:

1. **NEGAR** la solicitud de revisión y modificación de la sentencia No. 006 del 3 de setiembre de 2013, impetrada por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. **CONTINUAR** con el trámite legal correspondiente, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Alvaro Tróchez Rosales

ÁLVARO TRÓCHEZ ROSALES
Juez

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL - OBANDO V.-
ESTADO No. 089
El auto anterior se notifica hoy
OCTUBRE 16 DE 2020

LA SECRETARIA _____